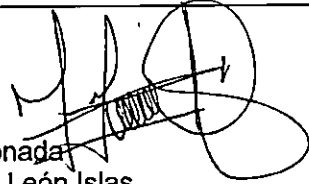



**Versión Pública de Resolución, RR-1561/2022 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1561/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sentido: Revoca**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1561/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 212261722000183.
- II. El cinco septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información.
- III. El seis de septiembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- IV. En ocho de septiembre del dos mil veintidós, el entonces Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1561/2022**, turnado el mismo a la ponencia respectiva para el trámite y proyecto de resolución.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** En acuerdo el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente a efecto de que aclarara el acto que recurre, señalando los motivos de inconformidad, apercibo de no hacerlo se desecharía el presente recurso.

**VI.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente cumplió con la prevención realizada en el auto que antecede, en consecuencia, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VII.** Por auto de dieciocho de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; asimismo, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza.

*VBO* De igual forma, se hizo contar la negativa del reclamante sobre la divulgación de sus datos personales.

*Z* Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiente o insuficiente de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (12)  
COP

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal. (12)

**Quinto.** En este considerando se expondrán las manifestaciones realizadas por las partes.

El recurrente a través de una solicitud al sujeto obligado requirió lo siguiente:

*"Solicitamos todos los correos electrónicos que son referentes o contiene el dato de "C. ELIMINADO 2, o ELIMINADO 3, o ELIMINADO 4, en su sujeto o cuerpo de dichos correos electrónicos..."*

EL sujeto obligado otorgo respuesta de la siguiente forma:

*"Nos referimos a su solicitud de derechos ARCO con número de folio 212261722000183, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente: "Solicitamos todos los correos electrónicos que son referentes o contiene el dato de "C. ELIMINADO 5", o "ELIMINADO 6, o ELIMINADO 7, en su sujeto o cuerpo de dichos correos electrónicos." (Sic). Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el Titular y el Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, informa lo siguiente: En relación a su solicitud, la cual de la lectura de la misma se desprendió que ésta corresponde a una Solicitud de Derechos ARCO y el tratamiento de la misma será conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y que en fecha 15 de agosto del 2022, se procedió a prevenir la misma, ya que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información que requería, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Y que en fecha 15 de agosto del año en curso, dicha prevención se desahogó, en los siguientes términos: "Es nuestra opinión, que el solicitud original estaba en perfectas condiciones para ser tramitado; así es que no es necesario brindar más información." (Sic). Hacemos de su conocimiento que, si bien la prevención se atendió en forma, no precisa de fondo la información requerida en su solicitud, por lo que los detalles proporcionados continúan siendo imprecisos e insuficientes. En consecuencia, siendo que no se proporcionaron los elementos necesarios para atender la totalidad de su solicitud, se tiene por NO presentado, lo anterior en términos*

**de lo establecido en el artículo 77 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido el ejercicio de sus derechos ARCO..”(sic)**

En primer lugar, el reclamante en el medio de defensa señaló lo siguiente:

**“...Yo promueve este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción I, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que en todo el solicitud, fue muy preciso nuestros requerimientos, y la prevención que fue promovido por el Sujeto Obligado no era necesario atender; y ningún información fue proporcionado; es más aun en la CONTESTACION y RESPUESTA del Sujeto Obligado, se hace mención de DATOS PERSONALES, y un SOLICITUD DE DERCHOS ARCHO, y hace mención artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; pero el solicitud se trata de información pública, y no de DATOS PERSONALES; así es que el Sujeto Obligado no cumplió con sus obligaciones.**

**Yo promueve este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción V, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que en todo el solicitud, fue muy preciso nuestros requerimientos, y la prevención que fue promovido por el Sujeto Obligado no era necesario atender; y ningún información fue proporcionado; es más aun en la CONTESTACION y RESPUESTA del Sujeto Obligado, se hace mención de DATOS PERSONALES, y un SOLICITUD DE DERCHOS ARCHO, y hace mención artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; pero el solicitud se trata de Información pública, y no de DATOS PERSONALES; así es que el Sujeto Obligado no cumplió con sus obligaciones.**

**Yo promuevo este presente Recurso de Revisión, conforme con Fracción VI, del Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que no fuimos notificado por medio de correo electrónico, como indicado en la solicitud. ...”. (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, alegó:

**“...2.- Con fecha quince de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al que represento, procedió a realizar una prevención al peticionario para subsanar las omisiones contenidas en su solicitud, por virtud que de la lectura y análisis a esta última, se advirtió que la misma debía ser reconducida y atendida en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales, (anexo 3), la cual de manera medular, consistió en lo siguiente:**

... Toda vez que de la lectura de su solicitud, se desprende que esta corresponde a una Solicitud de Derechos Arco, el tratamiento de la misma deberá ser en sujeción a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con el criterio 08/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales que establece lo siguiente: "Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas –acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse a información pública y que sean ingresadas vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual manera, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley en la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, estos deberán subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes, Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de accesos a datos personales cuando, en realidad la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada". Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, le comunicamos que su solicitud será atendida como una Solicitud de los denominados DERECHOS ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), ya que estos son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física puede ejercer el control sobre sus datos personales. En virtud de ello, le comunicamos que como se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo puede ser ejercido por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación de la personalidad, lo

*anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de Estado de Puebla.*

*Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 77 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y toda vez que los datos proporcionados resultan imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información requerida en su solicitud de derechos ARCO, este Sujeto Obligado solicita que aclare la totalidad de su solicitud, misma que dado lo anteriormente referido, será atendida como una prevención, en términos del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que, se requiere para que en in lapso no mayor a diez días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, precise la información a la que hace referencia.*

*Finalmente, se le informa que, en caso de no cumplir con el requerimiento mencionado, su solicitud se tendrá por no presentada..."*

*3.- En la misma fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el C... desahoga la prevención que le fue realizada por parte de este ente obligado en los términos siguientes:*

*"Es nuestra opinión, que el solicitud original está en perfectas condiciones para ser tramitado; así que no es necesario brindar más información" (sic)*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a Datos Personales, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este punto, se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por esta autoridad en auto de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, en los términos siguientes:

En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron, las que a continuación se transcriben:



- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La documental privada ofrecida por la autoridad responsable, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace al sujeto obligado se admitieron como medios probatorios las que continuación se indican:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la copia certificada, del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información pública, misma que se trató como una solicitud de datos personales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la prevención de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 212261722000183.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la repuesta de la solicitud de acceso a la información, la cual fue tratada como solicitud de datos personales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de las respuestas otorgadas a diversas solicitudes con número de folios distintos.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre a verdad que se busca y la conocida.

Las documentales públicas anunciadas por las partes, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

**Séptimo.** En este considerando se estudiará las alegaciones realizadas por las partes en los términos siguientes:

El recurrente solicitó a la Secretaría de Administración todos los documentos, acuerdos, oficios, memorándums, circulares correspondencias, solicitudes y peticiones que tuvieran el nombre del solicitante.

A lo que, la autoridad responsable otorgo respuesta manifestando que:

... la Secretaria de Administración como vínculo entre el Titular y el Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, informa lo siguiente:

En relación a la totalidad de su solicitud y toda vez que se procedió a prevenir la misma, ya que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información que requería, lo anterior de conformidad

con el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Y que en fecha 15 de agosto de dos mil veintidós, dicha prevención se desahogó, en los siguientes términos:

**“Es nuestra opinión, que el solicitud original estaba en perfectas condiciones para ser tramitado; así es que no es necesario brindar más información.” (Sic).**

Hacemos de su conocimiento que, si bien la prevención se atendió en forma, no precisa de fondo la información requerida en su solicitud, por lo que los detalles proporcionados continúan siendo imprecisos e insuficientes.

En consecuencia, siendo que no se proporcionaron los elementos necesarios para atender la totalidad de su solicitud, se tiene por NO presentado, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 77 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado, el entonces solicitante interpuso el medio de defensa alegando la falta, deficiente o insuficiente de la fundamentación y/o motivación.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su **Informe** justificado expresó lo siguiente:

*WSP*  
**“2.- la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al que represento, procedió a realizar una prevención al peticionario para subsanar las omisiones contenidas en su solicitud, por virtud que de la lectura y análisis a esta última, se advirtió que la misma debía ser reconducida y atendida en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales, (anexo 3), la cual de manera medular consistió en lo siguiente:**

*... Toda vez que de la lectura de su solicitud, se desprende que esta corresponde a una Solicitud de Derechos Arco, el tratamiento de la misma deberá ser en sujeción a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con el criterio 08/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales que establece lo siguiente: "Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse a información pública y que sean ingresadas vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual manera, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley en la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, estos deberán subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes, Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de accesos a datos personales cuando, en realidad la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada". Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, le comunicamos que su solicitud será atendida como una Solicitud de los denominados DERECHOS ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), ya que estos son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física puede ejercer el control sobre sus datos personales. En virtud de ello, le comunicamos que como se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo puede ser ejercido por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación de la personalidad, lo*

*anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de Estado de Puebla.*

*Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículo 77 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y toda vez que los datos proporcionados resultan imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información requerida en su solicitud de derechos ARCO, este Sujeto Obligado solicita que aclare la totalidad de su solicitud, misma que dado lo anteriormente referido, será atendida como una prevención, en términos del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que, se requiere para que en in lapso no mayor a diez días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, precise la información a la que hace referencia.*

*Finalmente, se le informa que, en caso de no cumplir con el requerimiento mencionado, su solicitud se tendrá por no presentada..."*

*3.- En la misma fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el C... desahogo la prevención que le fue realizada por parte de este ente obligado en los términos siguientes:*

*"Es nuestra opinión, que el solicitud original está en perfectas condiciones para ser tramitado; así que no es necesario brindar más información" (sic).*

*Como consecuencia de lo anterior, y a fin de subsanar las omisiones contenida en la solicitud original, en estricto apego a los artículo 71 y 76 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado que represento previno al hoy quejoso para que dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación acreditara los requisito de los dispositivos legales antes referidos, a efecto de tener certeza que los datos sobre los cuales se pretende ejercer el derecho ARCO corresponden a su titular, en el presente caso, el hoy recurrente, además de realizar las aclaraciones pertinentes para darles precisión lo requerido de su parte. Requisitos que deben de satisfacerse en los siguientes términos, en sujeción a la ley:*

*ARTÍCULO 71 Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

*ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;**
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;**
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;**
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso. Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.**

*Impuesto este sujeto obligado, de lo manifestado en el desahogo de la prevención por parte del recurrente, denota que no preciso de manera clara y contundente la información requerida de su parte, dejando de proporcionar datos claros y precisos de los Datos Personales respecto de los que buscaba ejercer sus Derechos ARCO, así como tampoco brindo información adicional para identificar y/o localizar los mismos; tampoco acredito su identidad o la de su representación legal, en el caso de tenerla, requisito indispensable para el acceso a los datos personales, tal y como lo establece el artículo 25 de los Lineamientos Generales de Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literario constituye:*

**ARTÍCULO 25.** *El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:*

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
- b) Pasaporte;**
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
- d) Cédula profesional;**
- e) Matrícula consular, y**
- f) Carta de naturalización.**

*En virtud que en el desahogo de la prevención por parte del recurrente, este considero hacerlo del tenor siguiente:*

***"Es nuestra opinión, que el solicitud original estaba en perfectas condiciones para ser tramitado; así es que no es necesario brindar más información" (sic)***

*Por lo que este sujeto obligado procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual mandata de manera expresa:*

**ARTÍCULO 77** *En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.*

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.*

*Como podrá advertirse ese Órgano Colegiado y con base en las disposiciones legales antes invocadas, esta Secretaría de Administración se ciñó a la facultad establecida en la ley haciendo del conocimiento del recurrente que al no haber acreditado su identidad y personalidad física, ni tampoco haber proporcionado mayores datos y elementos precisos y suficientes para poder identificar y/o localizar la información de su interés, requerida en su solicitud de derechos ARCO, por tanto se desechó la misma con estricto apego a la ley; por lo que este sujeto obligado -como se reitera- ajusto a su actuar a los parámetros establecidos por la ley y al principio de legalidad que lo rige y por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al ente obligado que represento y así deberá ser determinado..."*

Una vez señalado los hechos, es importante establecer que el entonces solicitante al momento de presentar su petición de información ante el sujeto obligado solicitando información de acuerdos, documentos, circulares, correspondencia referente al solicitante.

*VBD*  
Por tanto, si bien es cierto el agraviado inició su solicitud vía acceso a la información pública también lo que es que el tipo de información que requería era referente a su persona el cual contenía sus datos personales; por lo que, es viable señalar lo que *JK* establece sobre este punto los artículos 6° de la **Constitución Política de los**

**Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, que disponen:**

**"Artículo 6. ...**

**A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."**

**"Artículo 16. ...**

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."**

**Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:**

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

**De igual manera, resultan aplicables los artículos 5, fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:**

**"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...**

**VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**



siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...  
**X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;**

...

**XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;**

**XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."**

**"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"**

**"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."**

**"Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:**

**I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:**

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

**II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:**

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."

**"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.**

***Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.***

***El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.***

***Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.***

***El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."***

***"Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley."***

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado le proporcionara información de oficios, acuerdos, memorándum, circulares correspondencia, solicitudes y peticiones que referente al nombre del solicitante.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo petitionado tiene relación con un documento que sin duda contiene datos personales.

Así, tenemos que el derecho ejercido por la particular, se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 68, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor siguiente:

*“Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.”*

*“Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”*

*“Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”*

*“ARTÍCULO 71 Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”*

*“ARTÍCULO 72 En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:*

*I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,*
- o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

*II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del Titular; b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”*

*En* consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy recurrente deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la

naturaleza del contenido de la petición; al respecto sirve de apoyo el **Criterio 8/09**,

de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la

Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

**“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.**

Con lo establecido en los artículos citados, así como, el criterio invocado, los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tenga por objeto acceder a Datos Personales del solicitante o de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, en posesión de sujetos obligados, se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma dicha Ley establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este Derecho, específicamente, el artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72, de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del Titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, indica:

**“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:**

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización...

*Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.*

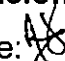
*La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su*

**identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."**

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente medio de impugnación, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así ya que el hoy recurrente solicitó ante el responsable oficios, acuerdos, memorándums, circulares, correspondencia, solicitudes, peticiones mismo que contenía sus datos personales; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, tiene la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

**"Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**  
**I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ..."**

A mayor abundamiento, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de **versiones públicas**, dispone en el numeral Trigésimo noveno, lo siguiente: 

*"Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*


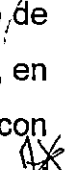
*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."*

Lo anterior en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dicha omisión dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá como no presentada dicha solicitud.

*Vista*  
*JA*  
Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud le indicó que contenía datos personales, sin embargo, omitió señalar al recurrente que debía acreditar su identidad como titular de los datos personales solicitados, anexando la copia simple de su identificación oficial vigente

y la solicitud de Derechos de Acceso Ratificación Cancelación u Oposición de sus Datos Personales.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y posteriormente entregue el acuse de recibo correspondiente.
- 2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. 
- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO. 






4) De ser procedente la solicitud y satisfecho los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a las mismas conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad  cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

 **Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a  que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

Sujeto Obligado:  
Folio de solicitud  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Administración.  
212261722000183  
Nohemí León Islas  
RR-1561/2022



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1561/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de febrero de dos mil veintitres.

NLI/CGLL.